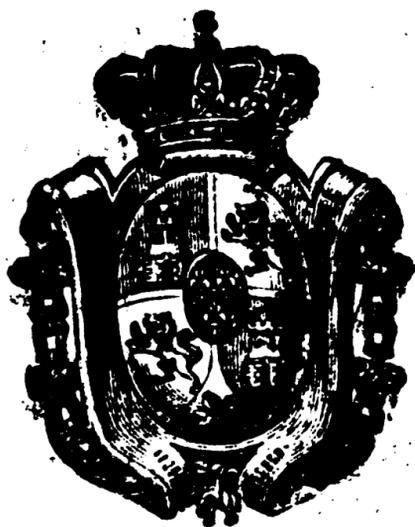


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: Organizadas ya en el ministerio con que V. M. se ha dignado honrarme las direcciones de los ramos de instruccion pública, obras públicas, agricultura y comercio, segun lo dispuesto por V. M. en su real decreto de 18 de febrero último, solo resta, para que pueda desempeñarse cumplidamente la administracion de los mismos, proceder al arreglo de su contabilidad, que hoy se halla dividida en los ministerios de marina, gobernacion del reino y el de mi cargo. Los continuos adelantos en el arreglo de la administracion pública, la desaparicion de las causas principales que antes motivaron la administracion parcial de los fondos de cada ramo, y la tendencia de la opinion a acercarse cada vez mas a la organizacion de una contabilidad universal y uniforme para todas las atenciones del estado y para todos los servicios públicos, exigen que desde ahora deje de existir en la capital una oficina de cuenta y razon para cada uno de dichos tres ramos, y que centralice cuanto antes en este ministerio, considerando esta medida en lo presente como la mas espedita y económica, como un adelanto para la

realizacion de los pensamientos ulteriores del gobierno, y como un medio de que sea mas natural y mas fácil en su dia la confluencia de todos los ramos parciales de contabilidad bajo una sola direccion y en una sola dependencia.

Sin embargo de estas consideraciones generales, el fundado temor de ver desatendido como en otro tiempo el importante ramo de la instruccion pública que obligó a establecer una contabilidad especial de los fondos destinados a cubrir sus atenciones, podria renovarse con el rigor demasadamente absoluto de estos principios, asi como padecer alarma y menoscabo el crédito de las obligaciones de caminos fundado sobre la exactitud y religiosidad de sus pagos.

El ministro que suscribe, al proponerse atender cada dia con mas escrupulosidad a estos importantes servicios, y a consolidar en vez de destruir la obra de anteriores y celosas administraciones cree que con el método establecido en nada se puede alterar la regularidad de la administracion y sus progresivas mejoras. Mas si a pesar de esto pudiera aun abrigarse alguna duda, le disposicion que tendré la hora de someter a la aprobacion de V. M. disipará de todo punto estos recelos, conciliando la unidad de la cuenta y razon con la separacion debida de los fondos y su aplicacion a las atenciones a que respectivamente estan afectos.

Fundado en estas razones, tengo el honor de proponer a V. M. la aprobacion del siguiente decreto.

Madrid 7 de abril de 1847.—Señora.—A. L.  
R. P. de V. M.—Nicomedes Pastor Diaz.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo à las razones que me ha espues-  
to mi ministro de comercio, instruccion y obras  
pùblicas, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo. 1.º Se suprime la junta de centra-  
lizacion de fondos de instruccion pública y sus  
dependencias inmediatas en la corte, igualmen-  
te que las de la estinguida direccion general de  
caminos, canales y puertos.

Art. 2.º La direccion de instruccion pública  
la de obras públicas y la de agricultura y co-  
mercio, creadas en el ministerio de estos ramos  
por mi real decreto del 18 de febrero último, en-  
tenderán en todo lo referente à su parte admi-  
nistrativa.

Art. 3.º Habra en el mismo una cuarta sec-  
cion, que se denominará direccion de contabi-  
lidad, y desempeñará todas las atribuciones ge-  
nerales de cuenta y razon de los ramos men-  
cionados.

Art. 4.º El gefe de la contabilidad lo será  
por ahora uno de los directores de dicho minis-  
terio.

Art. 5.º Se aplicarán à cada una de las cua-  
tro secciones los oficiales de direccion que sean  
necesarios con arreglo à su planta.

Art. 6.º En vez de las tesorerias de caminos  
é instruccion pública, que han de suprimirse  
conforme à lo dispuesto en el art. 1.º se esta-  
blecerà una tesoreria del referido ministerio  
para las atenciones generales de sus ramos.

Art. 7.º El ministro de comercio, instruccion  
y obras públicas someterà inmediatamente à  
mi aprobacion una instruccion reglamentaria  
que determine las atribuciones de la direccion  
de contabilidad, las obligaciones de la misma  
y sus relaciones con las dependencias subalter-  
nas.

Dado en palacio à 7 de abril de 1847.—Està  
rubricado de la real mano.—El ministro de co-  
mercio, instruccion y obras públicas, Nicome-  
des Pastor Diaz.

**REALES DECRETOS.**

Habiendome hecho presente mi ministro de  
comercio, instruccion y obras públicas la con-  
veniencia de anmentar con personas entendidas

en las materias agrícolas los individuos del conse-  
jo de agricultura y comercio, vengo en decre-  
tar que el numero de vocales de dicho consejo  
sea de 20, en lugar de los 14 designados en mi  
real decreto de 9 del actual.

Y para facilitar el despacho de los negocios  
tengo à bien resolver que ademas del secretario  
para los asuntos de comercio haya otro para los  
de agricultura, que lo será el gefe del negociado  
de dicho ramo en el ministerio de comercio,  
instruccion y obras públicas.

Dado en palacio à 29 de abril de 1847.—  
Està rubricado de la real mano.—El ministro  
de comercio, instruccion y obras públicas Ni-  
comedes Pastor Diaz.

Para vocales del consejo de agricultura y  
comercio, cuyo número he tenido à bien au-  
mentar por decreto de este dia, vengo en nom-  
brar à D. Mariano Miguel de Beinosa, propieta-  
rio y diputado à Cortes, à D. Pascual Asensio,  
catedrático de agricultura en el jardin botànico  
de esta corte; à D. José Maria Benjumea, pro-  
pietario y senador del reino; à D. Luis Piernas,  
propietario y teniente de alcalde de Madrid; à  
D. Julian Aquilino Perez, propietario y senador  
del reino, y à D. Antonio Bulnes, propietario y  
comandante de artilleria retirado.

Dado en palacio à 29 de abril de 1847.—  
Està rubricado de la real mano.—El ministro  
de comercio, instruccion y obras públicas, Ni-  
comedes Pastor Diaz.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL  
REINO.**

**Direccion de administracion.—Circularés.**

Con esta fecha se dice al gefe politico de  
Cádiz de real orden, lo siguiente.

Remitido al consejo real el expediente de  
competencia suscitada entre ese gobierno polí-  
tico y el juez de primera instancia de Medina-  
sidonia, sobre el conocimiento de una denuncia  
de montes en la villa de Alcalà de los Gazules,  
ha consultado despues de oir à la seccion de  
gracia y justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectiva-  
mente remitidos por el gefe politico de Cadiz y  
el juez de primera instancia de Medinasidonia,  
de los cuales resulta que, formadas diligencias  
por el alcalde de Alcalà de Gazules en virtud

de denuncia del guarda mayor de los montes de aquel término, relativa á los daños causados en el sitio llamado de los Tallones y embargados bienes á Manuel Mañe, presunto reo, se mandó en 27 de setiembre de 1845 remitir al gefe político el espediente; que reclamado por el referido juez en este estado, y remitido al mismo por el alcalde, poniéndolo en noticia de dicho gefe, promovió esta la competencia de que se trata.

Visto el título 5.º de las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 y el real decreto de 2 de abril de 1835, según los cuales corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas sobre daños causados en los montes.

Considerando que esta disposicion, vigente aun, haga ver que es fundada esta competencia de parte de la autoridad judicial;

Se decide á su favor, y devolviéndose los autos con el espediente al juez de primera instancia de Medinasidonia, dése conocimiento al gefe político de Cadiz de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe político de.....

Con esta fecha se dice al gefe político de esta provincia de real orden, lo siguiente.

Excmo. Sr.: Remitido al consejo real el espediente de competencia suscrita entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Alcalá de Henares sobre apeo y deslinde de varios terrenos comunes ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Madrid y el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta que el alcalde de aquella ciudad, por auto que en 26 de abril de 1844 proveyó ante escribano, á consecuencia de usurpaciones que se le denunciaron de terrenos comunes, hechas en los últimos años, y teniendo á la vista la copia del apeo general de 1792 con otros documentos, mandó se procediese por peritos á la renovacion de los mojones

citándose *ante diem* á los dueños de las terrenos colindantes, con prevencion de que en el término de tercero dia le presentasen las escrituras de propiedad los que entre ellos se creyeren perjudicados para la rectificacion que correspondiese: que ejecutado este acto recurrió D. Manuel Ibarra, uno de dichos dueños, al referido juez, y suponiéndose despojado pidió, en vista de la informacion sumaria que le fue admitida, la oportuna restitution, y acordada en efecto, resultó la competencia de que se trata, promovida por el gefe político.

Visto el art. 69, párrafo 4.º de la ley de 14 de julio de 1840, mandada publicar por real decreto de 30 de diciembre de 1843, que puso á cargo de los alcaldes, bajo la vigia eia de la administracion superior, el procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

Visto el art. 16 de las ordenanzas de la mencionada ciudad, certificado en el espediente que prohíbe el rompimiento de lindes de las heredades; sendas, caminos y cañadas, abrevaderos, ejidos y otros términos públicos, y de dehesas de la misma, bajo la multa de 100 maravedis por primera vez y doble por la segunda y 15 dias de cárcel con los daños y perjuicios satisfechos breve y sumariamente.

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839; según la cual no son de admitir los interdictos restitutorios, cuando media una providencia de las diputaciones provinciales ó de los ayuntamientos, no ajenas á sus atribuciones respectivas.

Considerando 1.º Que aqui no se trata de una ó algunas usurpaciones de terrenos comunes mas ó menos recientes, de comprobacion facil y que como tales puedan ser objeto de los actos de conservacion comprendidos en el citado artículo 69, párrafo 5.º de la referida ley, y justo motivo para la represion pecuniaria del artículo tambien citado de las ordenanzas de Alcalá de Henares, sino que al contrario se trata, de diferentes usurpaciones ejecutadas durante los últimos años, que por esta circunstancia exigen un apeo formal con presencia de documentos.

2.º Que por ello las diligencias practicadas por el alcalde de aquella ciudad es visto que no estaban en el círculo de sus atribuciones, no pudiendo por tanto hacerse de la referida real orden, que encierra en su espíritu las providencias de toda autoridad administrativa, aplicacion á esta competencia.

Se decide à favor de la autoridad judicial y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Alcalá de Henares dese conocimiento al gefe politico de Madrid de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al consejo, lo digo à V. E. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

De real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchas años. Madrid 24 de marzo de 1847.—Seijas.—Sr. gefe politico de....

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los esclaustrados que à continuacion se expresan que no han presentado aun los documentos necesarios para terminar sus expedientes de clasificacion y no lo verifiquen en el improrogable término de treinta dias contados desde la publicacion del presente anuncio en este periódico, serán dados de baja y en su consecuencia por concluidos sus respectivos expedientes en conformidad al párrafo 3.º de la disposicion de la direccion general del tesoro de 6 de agosto del año próximo pasado.

*Nombres y categorías de los esclaustrados que se citan.*

- D. José Monfil, corista del orden de carmelitas.
- D. Lorenzo Diaz, sacerdote gilito.
- D. Ramon Buelta Uria, presbítero franciscano
- D. Antonio Santos Brabo, sacerdote gerónimo.
- D. Manuel Garcia Romeral, corista mercenario.
- D. Francisco Diaz, lego francisco.
- D. Pedro Aranda, sacerdote benedictino.
- D. Antonio Fernandez, subdiácono esclaustrado de escolapios.
- D. Manuel Barradas, presbítero gerónimo.
- D. Joaquin Rodriguez, sacerdote gilito.
- D. Antonio Sanchez, id. de gerónimos del Escorial.

Madrid 28 de abril de 1847.—Lorenzo Flores Calderon.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Estando competentemente autorizado el ayuntamiento constitucional de Leganés para subastar los pastos de la misma correspondientes à sus propios, he señalado para sus dos remates los dias 2 y 3 del presente, de diez à doce de sus mañanas, en las salas consistoriales, con arreglo à lo dispuesto en la ordenanza de montes y pliego de condiciones.

### MERCADO.

*Madrid 2 de mayo.*

Trigo de 57 à 65 rs. fanega.  
Cebada de 37 à 39 id. id.  
Algarrobas de 58 à 59 id.  
Aceite de 57 à 60 rs. arroba.  
Idem filtrado à 62.

### ADVERTENCIAS.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre por suscripcion à este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, si no quieren experimentar perjuicio.

En la misma redaccion se hallan para su venta modelos impresos, arreglados à la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se esponderán para los ayuntamientos y particulares à precios arreglados.